**ACUERDO DE LA SECRETARIA DE ASUNTOS INTERINSTITUCIONALES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA CLASIFICAR COMO CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN CONSISTENTE EN LOS DATOS PERSONALES DE PERSONAS QUE NO CONTARON CON EL CARÁCTER DE SERVIDORES PÚBLICOS CONTENIDOS EN LAS RESOLUCIÓNES QUE SE EMITEN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA:** **No. 06/13, No. 02/13 S.C, No. 02/13, No. 03/12 S.C, No. 30/10, No. 29/10, No. 25/10, No. 06/10, No. 39/10, No. 55/10, y No. 2/12 S.C, EN POSESIÓN DE ESTE PODER LEGISLATIVO EN SU CARÁCTER DE SUJETO OBLIGADO POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y POR LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.**

Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción II, 14°parrafo segundo, 16° párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 4° fracción II párrafos del uno al tres y fracción III párrafos del uno al tres, 31°, fracción I, 64, fracción XLIX, 178 fracción II y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en los artículos 2°, 4°, 124° fracción III, 131 Fracciones I y VII , 219, 220, 242 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; en los artículos 1°, 2°, 5°, fracciones II, V, XI, XVII, XXXI y XXXVI, 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40°,60°, 109°,110°,111°, primer párrafo, 117°, fracción I, 118°, 120°,122°,128°,132° y 134° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; artículos 2º, 22º, 23º y 27º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; en los artículos 1°, 2° 3° fracción I, 6° fracción V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII, XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I Octavo, párrafo primero y segundo, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I, Cuadragésimo Octavo, párrafo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y

**CONSIDERANDO**

1. Que los datos personales encuentran protección en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé en su apartado A fracción II, que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
2. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14, párrafo segundoestablece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
3. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 16 párrafo segundo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
4. Que el derecho de acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido en la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4º fracción II, párrafos del uno al tres, pues parte del principio de que, garantizar transparencia en el quehacer público y salvaguardar el acceso a la información son principios básicos de toda sociedad democrática.
5. Que de igual forma, los datos personales encuentran protección en el artículo 4° fracción III, párrafos del uno al tres de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, al establecer que la ley protegerá a las personas contra cualquier lesión en sus derechos, resultante del tratamiento de sus datos personales.
6. Que en ese orden democrático, la protección de Datos Personales, contenidos en archivos, bases de datos, o registros públicos, guarda similar relevancia frente al derecho de acceso a la información pública. El salvaguardar el derecho de acceso a la información así como el derecho a la protección de Datos Personales, es básico y resulta fundamental para asegurar el respeto a los derechos individuales y una convivencia armónica, toda vez que dichos datos son de importancia e interés exclusivamente de su titular.
7. Que el Poder Público del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, y que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se denomina “Congreso del Estado”, de conformidad con el artículo 31, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y su correlativo artículo 2º de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
8. Que por mandato de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo tiene el carácter de Sujeto Obligado, de conformidad con su artículo 32º fracción III y por ende, le son aplicables las disposiciones en materia de clasificación y resguardo de la información.
9. Que para el cumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, el Congreso contará con órganos técnicos y de trabajo, siendo uno de ellos la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua.
10. Que las Áreas, son las instancias comprendidas en la estructura orgánica del Sujeto Obligado que generen, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, todo tipo de información, según lo estipulado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su artículo 5º, fracción II.
11. Que el Comité de Transparencia es el Cuerpo colegiado del Sujeto Obligado encargado de vigilar que se cumpla, en la esfera de su competencia, con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en su artículo 5º, fracción V.
12. Que Toda persona por sí, o por medio de representante legal, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, salvo los casos de excepción previstos en la misma, tal como lo estipula en su artículo 40.
13. Que los Sujetos Obligados deberán difundir de manera permanente la información de Obligaciones de Transparencia, en sus portales de internet y a través de la Plataforma Nacional, de acuerdo con los Lineamientos que, para tal efecto, emita el Sistema Nacional, o a través de publicaciones escritas u otros medios accesibles a cualquier persona, según lo señala los artículos 71, 77 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
14. Que la clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder se encuentra dentro de los supuestos de reserva o confidencialidad establecidos en el Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, de conformidad con lo señalado en la misma en su artículo 109.
15. Que se considera como información confidencial la información clasificada como tal en los términos de esta Ley, relativa a datos personales y restringida de manera indefinida al acceso público, de conformidad con el artículo 5º, fracción XVII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
16. Que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, según lo estipula el artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
17. Que para los efectos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se entenderá por Datos Personales, la información de cualquier tipo concerniente a personas identificadas o identificables, tal como lo señala en su artículo 5º fracción XI.
18. Que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
19. Que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, según lo estipulado en el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
20. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando, por ley tenga el carácter de pública, de conformidad con el artículo 133, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
21. Que los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de clasificación, el fundamento legal y, en su caso el periodo de clasificación, de conformidad con el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
22. Que cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, conforme lo estipula el artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
23. Que la Versión Pública, es el documento que contiene la información pública, sin que aparezca la información clasificada; es decir, en el que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, habiendo emitido el acuerdo, fundado y motivado, previo a su entrega, según lo estipula la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua en su Artículo 5º, fracción XXXVI.
24. Que los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 109 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
25. Que en caso de que se considere que la información deba ser clasificada, el área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para confirmar la clasificación, modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, revocar la clasificación y conceder el acceso a la información, de conformidad con el artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
26. Que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, de conformidad con el artículo 110, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
27. Que compete al Comité de Transparencia resolver en torno a la clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas conforme a los criterios y lineamientos que al efecto expida el Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, elaborando, en los casos procedentes, la versión pública de dicha información; así como confirmar modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados, conforme lo estipulado en el artículo 36 fracción III y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
28. Que el Comité de Transparencia tiene la facultad de acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto de conformidad con el artículo 36, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
29. Que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, esto de conformidad con su artículo 117.
30. Que todo acuerdo de clasificación de la información, deberá señalar las razones, motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado a elaborar dicho acuerdo, además de justificar el plazo de clasificación de la información, según lo estipula el artículo 111, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
31. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 134, establece que los Sujetos Obligados serán responsables de los datos personales en su poder y cumplirán con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
32. Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua establece que es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Chihuahua, reglamentaria del derecho fundamental establecido en el Artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y tiene por objeto garantizar la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados, así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones y procedimientos que rigen en la materia.
33. Que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, tiene como finalidad, garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados y promover la adopción de medidas de seguridad que garanticen la integridad, disponibilidad y confidencialidad de los datos personales en posesión de los sujetos obligados. según lo dispone su artículo 2º.
34. Que por mandato de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, este H. Congreso del Estado de Chihuahua es Sujeto Obligado para efectos de la Ley en mención como se establece en su artículo 3º fracción II, por lo que le son aplicables las disposiciones en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
35. Que el artículo 6º, fracción IX, de la de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, considera como información confidencial la información clasificada como tal en los términos de dicha Ley, o de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, relativa a datos personales y restringida de manera indefinida al acceso público.
36. Que para los efectos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, se entenderá por Datos Personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, conforme lo establece en su artículo 6º, fracción V.
37. Que el artículo 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua establece que los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, y para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los Sujetos Obligados.
38. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificaran como reservada o confidencial la información que posean, desclasificaran y generaran, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, de conformidad con lo establecido en su numeral Primero.
39. Que según los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el Poder Legislativo del Estado de Chihuahua es Sujeto Obligado, de conformidad con su numeral Segundo, fracción XVI.
40. Que se entiende por Área las instancias que cuentan o pueden contar con la información y tratándose del sector publico son aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalente, de conformidad con lo estipulado en el numeral Segundo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
41. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en su numeral Segundo, fracción III, que el Comité de Transparencia tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.
42. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen en su numeral Cuarto que para clasificar la información como confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del Sujeto Obligado deberá atender las disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias Los Comités de Información llevarán a cabo la clasificación de la información en el momento en que: se genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve la información; o se reciba una solicitud de acceso a la información, en el caso de documentos que no se hubieran clasificado previamente.
43. Que el numeral Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas establece que se considera información confidencial, los datos personales en los términos de la norma aplicable.
44. Que los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establecen que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, de conformidad con su numeral Séptimo, fracción I.
45. Que de conformidad con Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para fundar la clasificación de la información, se señalará el artículo de la Ley, que expresamente le otorga el carácter de confidencial, y para motivar la clasificación se deberá señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento, según lo estipulado en su numeral Octavo, párrafos primero y segundo.
46. Que los documentos clasificados como confidenciales solo podrán ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento de su titular, de conformidad con el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
47. Que en los casos en que se solicite un documento que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos, según lo establece los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en su numeral Noveno.
48. Que la versión pública es el documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de estas de manera genérica, fundando y motivando la confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el numeral Segundo, fracción XVIII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
49. Que se entiende por Testar, la omisión o supresión de la información clasificada como reservada o confidencial, empleando sistemas o medios que impidan la recuperación o visualización de ésta, según lo estipulado en el numeral Segundo, fracción XVII de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
50. Que la protección de datos irrumpe como derecho a la vida privada, según se constata en los ordenamientos de carácter general, como ocurre a través de lo dispuesto en los artículos 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948); el 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1966), y el 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1996).
51. Que el derecho de protección de datos personales encuentra su justificación, además del derecho a la privacidad, en el reconocimiento de la dignidad de toda persona. Solo a la persona humana le corresponde disponer sobre la información que atañe a sí mismo, de otra forma se cosificaría y se desconocería su naturaleza o esencia como persona, su libertad para determinar el manejo de la información que solo a ella misma le concierne.
52. Que atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como a lo dispuesto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho humano a la protección de datos personales, el cual se tutela en ambos ordenamientos al proteger los datos personales que tienen bajo su resguardo los Sujetos Obligados e incluso en los diversos instrumentos internacionales.
53. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho de Protección de Datos Personales son derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6o, así como en el artículo 4o de la Constitución Política del Estado, y regulados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Chihuahua, y por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, lo cierto es que el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.
54. Que la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, de conformidad con el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, es un órgano del H. Congreso del Estado de Chihuahua, y por tanto es un área comprendida en la estructura orgánica del mismo, la cual genera, adquiere, transforma o conserva información.
55. Que en los términos del artículo 219, 220 y 242 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua las denuncias por faltas administrativas en contra de servidores públicos del Congreso, presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos se presentaran ante la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales, y una vez ratificadas las denuncias, dicha Secretaría las turnará a la Presidencia de la Mesa Directiva, con el objeto de que substancie el procedimiento administrativo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y formule el dictamen que se presentará para su resolución al Pleno, excepto cuando se trate de servidores públicos del Congreso, en que resolverá en definitiva la Presidencia.
56. Que en los términos de la fracción I y VII, del artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, corresponde a la Secretaría de Asuntos Interinstitucionales el despacho de los asuntos legales del Congreso en sus aspectos jurídicos, consultivos, administrativos y contenciosos, así como auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva en la substanciación de los procedimientos administrativos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en la formulación del dictamen correspondiente, mismo que se presentará al Pleno.
57. Que con la finalidad de auxiliar a la Presidencia de la Mesa Directiva en la substanciación de los procedimientos administrativos a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y en la formulación del dictamen correspondiente, obra en poder de esta Secretaría de Asuntos Interinstitucionales las Resoluciones que se emiten en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.
58. Que del análisis de la información contenida en las Resoluciones que se emiten en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa previstos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos necesarias para atender la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 63532017, se advirtió que las mismas contienen datos personales, susceptibles de clasificarse como información confidencial, al ser un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable sobre los cuales se considera que prevalece el deber de protección de datos personales, porque como se mencionó con anterioridad el Derecho de Acceso a la Información Pública se encuentra restringido por el Derecho de Protección de Datos Personales si lo que se solicita es información relacionada con derechos oponibles de idéntico rango, como los datos personales, en cuyo caso, estarán restringidos al público, debiendo prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información.
59. Que se identificó que en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 06/13, obra el Dato Personal del Nombre de dos personas que fueron autorizadas por la ex funcionaria denunciada, siendo un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable el cual es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 6º, fracciones V, VI y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así mismo del análisis de dicho dato personal se desprende, que para la finalidad que se persigue de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con numero de folio 63532017, en nada beneficia a la ciudadanía el conocer los datos personales en comento, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
60. Que dado que el dato personal del nombre de dos personas que fueron autorizadas por la ex funcionaria denunciada, que obra en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 06/13 es información confidencial, y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento del particular titular de la información, para ser comunicado a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
61. Que se identificó que en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 02/13, S.C, obra el Dato Personal del nombre de una persona que esta autorizada para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que no cuenta con el carácter de servidor público; constituye un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable y el mismo es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 6º, fracciones V, VI y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua. Así mismo del análisis de dicho dato personal se desprende, que para la finalidad que se persigue de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con numero de folio 63532017, en nada beneficia a la ciudadanía el conocer el nombre de una persona que está autorizada para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, además de que precisamente por no ser servidor público tienen un ámbito de aplicación de la protección de sus datos personales pleno, privilegiándose su derecho a la intimidad y privacidad, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
62. Que dado que el Dato Personal del nombre de una persona que esta autorizada para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos que no cuenta con el carácter de servidor público que obra en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 02/13, S.C. es información confidencial y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento de los particulares titulares de la información, para ser comunicados a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
63. Que se identificó que en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 02/13, obra el Dato Personal del nombre y domicilio de una persona a quien se le expidieron cheques, así como el nombre de 3 personas proveedores que no contaron con el carácter de servidores públicos, siendo datos personales, concernientes a personas identificadas o identificables el cual es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 6º, fracciones V, VI y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así mismo del análisis de dichos datos personales se desprende, que para la finalidad que se persigue de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 63532017, en nada beneficia a la ciudadanía el conocer los datos personales en comento, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
64. Que dado que el dato personal del nombre y domicilio de una persona a quien se le expidieron cheques, así como el nombre de 3 personas proveedores que no contaron con el carácter de servidores públicos, que obran en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 02/13 es información confidencial, y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento del particular titular de la información, para ser comunicado a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
65. Que se identificó que en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 03/12 S.C, obra el Dato Personal del nombre de dos personas a quienes les fueron elaborados cheques a su favor así como contratista que no contaron con el carácter de servidores públicos, siendo datos personales, concernientes a personas identificadas o identificables el cual es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 6º, fracciones V, VI y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así mismo del análisis de dichos datos personales se desprende, que para la finalidad que se persigue de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 63532017, en nada beneficia a la ciudadanía el conocer los datos personales en comento, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
66. Que dado que el dato personal del nombre de dos personas a quienes les fueron elaborados cheques a su favor así como contratista que no contaron con el carácter de servidores públicos, que obran en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 03/12 S.C, es información confidencial, y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento del particular titular de la información, para ser comunicado a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
67. Que se identificó que en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 30/10, obra el Dato Personal del nombre de una persona a quien va dirigido un oficio, que no contó con el carácter de servidor público, siendo un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable el cual es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 6º, fracciones V, VI y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así mismo del análisis de dichos datos personales se desprende, que para la finalidad que se persigue de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 63532017, en nada beneficia a la ciudadanía el conocer los datos personales en comento, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
68. Que dado que el dato personal del nombre de una persona a quien va dirigido un oficio, que no contó con el carácter de servidor público, que obra en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 30/10, es información confidencial, y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento del particular titular de la información, para ser comunicado a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
69. Que se identificó que en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 29/10, obra el Dato Personal del nombre de una persona a quien va dirigido un oficio, que no contó con el carácter de servidor público, siendo un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable el cual es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 6º, fracciones V, VI y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así mismo del análisis de dichos datos personales se desprende, que para la finalidad que se persigue de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 63532017, en nada beneficia a la ciudadanía el conocer los datos personales en comento, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
70. Que dado que el dato personal del nombre de una persona a quien va dirigido un oficio, que no contó con el carácter de servidor público, que obra en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 29/10, es información confidencial, y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento del particular titular de la información, para ser comunicado a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
71. Que se identificó que en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 25/10, obra el Dato Personal del nombre de una persona a quien va dirigido un oficio, y el dato personal del nombre de dos personas quienes expidieron facturas, y que no contaron con el carácter de servidores públicos, siendo datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable el cual es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 6º, fracciones V, VI y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así mismo del análisis de dichos datos personales se desprende, que para la finalidad que se persigue de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 63532017, en nada beneficia a la ciudadanía el conocer los datos personales en comento, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
72. Que dado que el dato personal del nombre de una persona a quien va dirigido un oficio, y el dato personal del nombre de dos personas quienes expidieron facturas y que no contaron con el carácter de servidores públicos, que obra en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 25/10, es información confidencial, y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento del particular titular de la información, para ser comunicado a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
73. Que se identificó que en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 06/10, obra el Dato Personal del nombre de una persona a quien va dirigido un oficio, y que no contó con el carácter de servidor público, siendo un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable el cual es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 6º, fracciones V, VI y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así mismo del análisis de dichos datos personales se desprende, que para la finalidad que se persigue de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 63532017, en nada beneficia a la ciudadanía el conocer los datos personales en comento, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
74. Que dado que el dato personal del nombre de una persona a quien va dirigido un oficio, y que no contó con el carácter de servidor público, que obra en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 06/10, es información confidencial, y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento del particular titular de la información, para ser comunicado a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
75. Que se identificó que en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 39/10, obra el Dato Personal del nombre de una persona a quien va dirigido un oficio, y que no contó con el carácter de servidor público, siendo un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable el cual es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 6º, fracciones V, VI y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así mismo del análisis de dichos datos personales se desprende, que para la finalidad que se persigue de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 63532017, en nada beneficia a la ciudadanía el conocer los datos personales en comento, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
76. Que dado que el dato personal del nombre de una persona a quien va dirigido un oficio, y que no contó con el carácter de servidor público, que obra en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 39/10, es información confidencial, y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento del particular titular de la información, para ser comunicado a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
77. Que se identificó que en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 55/10, obra el Dato Personal del nombre de una persona a quien va dirigido un oficio, y el nombre de una persona a quien se expidió recibo a su favor, y que no contaron con el carácter de servidores públicos, siendo un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable el cual es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 6º, fracciones V, VI y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así mismo del análisis de dichos datos personales se desprende, que para la finalidad que se persigue de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 63532017, en nada beneficia a la ciudadanía el conocer los datos personales en comento, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
78. Que dado que el dato personal del nombre de una persona a quien va dirigido un oficio, y el nombre de una persona a quien se expidió recibo a su favor y que no contaron con el carácter de servidores públicos, que obra en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 55/10, es información confidencial, y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento del particular titular de la información, para ser comunicado a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
79. Que se identificó que en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 2/12 S.C, obra el Dato Personal del nombre de una persona autorizada por el denunciado y que no contó con el carácter de servidor público, siendo un dato personal, concerniente a una persona identificada o identificable el cual es confidencial por regla general establecida en la legislación, en términos de los artículos 5º, fracciones XI y XVII, y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en términos del artículo 6º, fracciones V, VI y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así mismo del análisis de dichos datos personales se desprende, que para la finalidad que se persigue de dar respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 63532017, en nada beneficia a la ciudadanía el conocer los datos personales en comento, por lo que debe prevalecer su respeto irrestricto, frente a los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información. Derivado de lo anterior es considerado información confidencial, respecto de los cuales el H. Congreso del Estado de Chihuahua es responsable y sobre los cuales debe garantizar su protección, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 128 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el artículo 6º fracciones V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.
80. Que dado que el dato personal del nombre de una persona autorizada por el denunciado y que no contó con el carácter de servidor público, que obra en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa No. 2/12, es información confidencial, y dado que no obra en los archivos de este Sujeto Obligado el consentimiento del particular titular de la información, para ser comunicado a terceros, es que no se puede permitir el acceso a la información confidencial, de conformidad con el artículo 132 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como el numeral Cuadragésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
81. Que se actualiza la hipótesis enunciada en la fracción I del artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, así como en el numeral Séptimo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de que la clasificación de la información se lleva a cabo en el momento en que se elaboren versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.
82. Que el plazo de la clasificación es indefinido lo cual se justifica en que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna de conformidad al artículo 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
83. Que se requiere realizar las Versiones Publicas de las Resoluciones que se emiten en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa No. 06/13, No. 02/13 S.C, No. 02/13, No. 03/12 S.C, No. 30/10, No. 29/10, No. 25/10, No. 06/10, No. 39/10, No. 55/10, y No. 2/12 S.C, con la finalidad de salvaguardar los datos clasificados como confidenciales, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para estar en posibilidad de dar cumplimiento con la solicitud de acceso a la información con número de folio 63532017.

De conformidad con lo expuesto y fundado, esta Secretaría de Asuntos Interinstitucionales resuelve emitir el siguiente:

**ACUERDO**

**PRIMERO.-** La Secretaría de Asuntos Interinstitucionales del H. Congreso del Estado de Chihuahua ordena la clasificación con carácter de confidencial, de lainformación consistente en el dato personal de los nombres y un domicilio particular de quienes no contaron con el carácter de servidores públicos contenidos en las resoluciones que se emiten en el procedimiento de responsabilidad administrativa: No. 06/13, No. 02/13 S.C, No. 02/13, No. 03/12 S.C, No. 30/10, No. 29/10, No. 25/10, No. 06/10, No. 39/10, No. 55/10, y No. 2/12 S.C, en posesión de este poder legislativo en su carácter de sujeto obligado por la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de chihuahua y por la ley de protección de datos personales del estado de chihuahua, que a continuación se enlistan:

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| **NOMBRE** | **MUNICIPIO** | **EXPEDIENTE** | **DENUNCIA** | **SANCION** | **ELEMENTOS PROTEGIDOS** |
| **AGUEDA TORRES VARELA** | GUERRERO | 06/13. A.S. | AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el Resultando número 5, que corresponde al dato personal del nombre del autorizado de la ex funcionaria denunciada con fecha 31 de octubre del 2013; así mismo la parte incluida en el Resultando número 7, que corresponde al dato personal del nombre autorizado de la ex funcionaria denunciada. Ambas secciones clasificadas obran en la página 2 de la Resolución de fecha 9/06/2015 que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. |
| **CARLOS MARCELINO BORRUEL BAQUERA** | CHIHUAHUA | 02/13. S.C. | CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el acuerdo de fecha 22 de marzo del 2013, en la pagina numero uno, en el cual el denunciado dentro del Procedimiento Administrativo correspondiente al nombre de la persona que autoriza para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en términos del artículo 60, IV párrafo del código de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria del artículo 34, fracción VI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para tales efectos a persona que no tiene el carácter de servidor público clasificado en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de fecha 22/03/13, misma que sin ser sentencia pone fin al procedimiento. |
| **JOSE MARIA AGUIRRE MONCAYO** | JULIMES | 02/13. | AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | Las partes y/o secciones incluidas en el Resultando número 5, pagina dos, renglón 8, corresponde al dato personal referente al nombre de la persona a quien le fueron expedidos cheques con números 0000082 y 0000033 de la Institución Bancaria Scotiabank Inverlat S.A de C.V, de fecha 30 de julio 2010; en el renglón 9 y 10, el dato personal que contiene el domicilio de persona que no cuenta con el carácter de Servidor Público; en el renglón 12 y 13, el dato personal referente a los nombres de 3 personas que presentaron propuestas a la Presidencia Municipal de Julimes, Chihuahua y los cuales no cuentan con el carácter de Servidores Públicos. Todo lo anterior derivado de la resolución de fecha 23/06/2016, que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. |
| **JOSE MENDOZA GRADO** | JANOS | 03/12 S.C | CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el considerando número 3, en especifico en inciso C) de la pagina 8, el primero corresponde al dato personal del nombre de la persona a quien le fueron elaborados cheques a su favor y mismo que no es empleado de la Presidencia Municipal; así mismo la parte que corresponde al dato personal del nombre de la persona a quien le fueron elaborados cheques a su favor y los cuales son correspondientes a los número 30,130 y 139; el dato personal que corresponde al nombre del contratista que expidió los cheques números 30,130 y 139. La parte incluida en el considerando número 3, en especifico en inciso C) de la pagina 11 y que en página 12 el primer dato corresponde al dato personal del nombre de la persona a quien le fueron elaborados cheques a su favor bajo los números 50, 51, 169 y 170 de la cuenta 65502994537; en esta misma hoja 12 en la parte que corresponde al dato personal del nombre del autorizado para que recoja los cheques relacionados con los trabajos del cementado; en la hoja 12 la parte que corresponde al dato personal del nombre de la persona a quienes fueron elaborados cheques a su favor; y así mismo el dato personal correspondiente al nombre del contratista mismo que expido los cheques a favor de la persona mencionada anteriormente, todas las partes o secciones clasificadas corresponden a la Resolución de fecha 24/09/2013 que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa y dichos nombres se reservan por no se Servidores Públicos. |
| MARIO ALVAREZ TARANGO | SATEVO | 30/10. | CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el considerando número III, hoja 4, en específico en el número 2, quinto renglón; que corresponde al dato personal relativo al nombre de la persona a quien va dirigido el oficio SPE-005-96-2008, al no contar con el carácter de servidor público, todo lo anterior en razón por lo establecido en la Resolución de fecha 24/09/13, que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. |
| **MARTIN WBALDO SOLIS REYES** | GUACHOCHI | 29/10. | CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el considerando número III, hoja 4, en especifico en el numero 2, tercer renglón; que corresponde al dato personal del nombre de la persona a quien va dirigido el oficio SPE-005-249-2008, al no contar con el carácter de servidor público, todo lo anterior en razón por lo establecido en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa |
| **MARTIN WBALDO SOLIS REYES** | GUACHOCHI | 25/10. | CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el considerando número III hoja 4, específicamente en el numero 2 cuarto renglón, que corresponde al dato personal del nombre de la persona a quien va dirigido el oficio SPE-005-1163-2007, al no contar con el carácter de servidor público; en el considerando III, hoja 8, específicamente en el punto 2, Municipio Guachochi, Programa Pavimentación, inciso c, en especifico en la foja 8 renglón 13, el dato personal correspondiente al nombre de la persona que expidió factura numero 15165; la parte clasificada en el considerando III, hoja 8, específicamente en el punto 2, renglón 17, Municipio Guachochi, que corresponde al dato personal del nombre de la persona que expidió factura con numero 1158; todo lo anterior en razón por lo establecido en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de fecha 24/09/13. |
| **MARTIN WBALDO SOLIS REYES** | GUACHOCHI | 06/10. | CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el considerando número III, hoja 4, en especifico en el numero 2, tercer renglón; que corresponde al dato personal del nombre de la persona a quien va dirigido el oficio SPE-005-249-2008, al no contar con el carácter de servidor público, todo lo anterior en razón por lo establecido en la Resolución de fecha 24/07/2013, que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. |
| **MAURO PABLO VAZQUEZ RAMIREZ** | ALLENDE | 39/10 | CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el apartado denominado considerando III, hoja 4, específicamente en el número 1, quinto renglón; que corresponde al dato personal relativo al nombre de la persona a quien va dirigido el oficio SPE-005-224-2008, al no contar con el carácter de servidor público, todo lo anterior en razón por lo establecido en la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. |
| **SERVANDO SOTO RIVERA** | LA CRUZ | 55/10 | CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el apartado denominado considerando III, hoja 4, específicamente en el número 2, cuarto renglón; que corresponde al dato personal relativo al nombre de la persona a quien va dirigido el oficio SPE-005-193-2008, al no contar con el carácter de servidor público; la parte clasificada en el considerando III, hoja 5, en la tabla de datos, en la columna 4, denominada “Documentos Certificado de Pago (Comprobación)“, relativo a el nombre de la persona a quien se expide recibo a su favor todo lo anterior en razón por lo establecido en la Resolución de fecha 24/09/13, que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa. |
| **JUAN CARLOS VALDIVIA** | OJINAGA | 2//12 S.C. | CONTRALORIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO | ES ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE, LA SANCION PREVISTA EN LA FRACCION I DEL ARTICULO 30 DE LRSP. (AMONESTACION POR ESCRITO) | La parte incluida en el Resultando número 9; que corresponde al dato personal del nombre de la persona autorizada por el denunciado, mediante acuerdo de fecha 23/04/13, que obra en la página número dos de la Resolución que se emite en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa de fecha 24/09/13. |

1. Área que clasifica: Secretaría de Asuntos Interinstitucionales
2. Fundamentación y Motivación del Acuerdo.

Fundamentación: Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción II, 14°parrafo segundo, 16° párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 4° fracción II párrafos del uno al tres y fracción III párrafos del uno al tres, 31°, fracción I, 64, fracción XLIX, 178 fracción II y 187 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; en los artículos 2°, 4°, 124° fracción III, 131 Fracciones I y VII , 219, 220, 242 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; en los artículos 1°, 2°, 5°, fracciones II, V, XI, XVII, XXXI y XXXVI, 32 fracción III, 36, fracciones III, VI, VIII, 40°,60°, 109°,110°,111°, primer párrafo, 117°, fracción I, 118°, 120°,122°,128°,132° y 134° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; artículos 2º, 22º, 23º y 27º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua; en los artículos 1°, 2° 3° fracción I, 6° fracción V y IX de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; así como los numerales Primero, Segundo, fracciones I, III, XVI, XVII, XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción I Octavo, párrafo primero y segundo, Noveno, Trigésimo Octavo fracción I, Cuadragésimo Octavo, párrafo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y

1. Motivación: La expuesta en los considerandos del presente Acuerdo.

Documento, parte o las partes del mismo que se Clasifican: de lainformación consistente en el dato personal de los nombres y un domicilio particular de quienes no contaron con el carácter de servidores públicos contenidos en las resoluciones que se emiten en el procedimiento de responsabilidad administrativa: No. 06/13, No. 02/13 S.C, No. 02/13, No. 03/12 S.C, No. 30/10, No. 29/10, No. 25/10, No. 06/10, No. 39/10, No. 55/10, y No. 2/12 S.C, en posesión de este poder legislativo en su carácter de sujeto obligado por la ley de transparencia y acceso a la información pública del estado de chihuahua y por la ley de protección de datos personales del estado de chihuahua.

1. Plazo de la Clasificación.

Indefinido, la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna, de conformidad con el artículo 128, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.-** Con el propósito de cumplir con la obligación señalada en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, en materia de elaboración de Versiones Publicas, y de conformidad con lo señalado en el presente Acuerdo, elabórese la Versión Publica de las Resoluciones que se emiten en los Procedimientos de Responsabilidad Administrativa No. 06/13, No. 02/13 S.C, No. 02/13, No. 03/12 S.C, No. 30/10, No. 29/10, No. 25/10, No. 06/10, No. 39/10, No. 55/10, y No. 2/12 S.C, con la finalidad de salvaguardar los datos clasificados como confidenciales, en los términos previstos por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

**TERCERO**.- Comuníquese el contenido del presente Acuerdo de Clasificación al Comité de Transparencia, para que en su caso emita Resolución que confirme la clasificación de la información a la que se refiere el presente Acuerdo, así como, las respectivas Versiones Públicas.

Así lo acordó el Titular del Área responsable de la información, Secretaria de Asuntos Interinstitucionales del H. Congreso del Estado de Chihuahua, a los 19 días del mes de junio del año dos mil diecisiete.

**LIC. FRANCISCO HUGO GUTIÉRREZ DÁVILA**

**SECRETARIO DE ASUNTOS INTERINSTITUCIONALES**

**DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**